



**VISTO;** la Resolución Directoral N° 000204-2020-OGRH/MC de fecha 21 de setiembre de 2020; el Informe N° 000134-2021-OGRH/MC de fecha 7 de julio de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deberían contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

**I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, mediante Memorando N° 000027-2020-DM/MC de fecha 20 de mayo de 2020, el Despacho Ministerial solicitó a la Secretaría General realizar las investigaciones correspondientes en relación a la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, con el Proveído N° 002439-2020-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2020, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el citado Memorando N° 000027-2020-DM/MC, solicitando se realice la investigación correspondiente;

Que, a través del Proveído N° 000181-2020-ST/MC de fecha 30 de mayo de 2020, se generó en la Secretaría Técnica el **Expediente N° 085-G-2020-ST**;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas



de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020;

Que, mediante Oficio N° 000105-2020-OCI/MC de fecha 1 de setiembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial el citado Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE;

Que, con el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC de fecha 3 de setiembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a esta Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE;

Que, a través del Proveído N° 000241-2020-ST/MC de fecha 3 de setiembre de 2020, se generó en la Secretaría Técnica el **Expediente N° 111-2020-ST**;

Que, al advertirse que los hechos a investigar en los Expedientes N° 085-G-2020-ST y 111-2020-ST serían los mismos, se procedió a acumular el Expediente N° 111-2020-ST al Expediente N° 085-G-2020-ST;

Que, mediante Informe N° 000090-2020-ST/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** por la presunta vulneración del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo para tal caso la sanción de destitución;

Que, con Resolución Directoral N° 000204-2020-OGRH/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, mediante la cual la Oficina General de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 18 de diciembre de 2020 el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES** señaló que a través de la Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-SG/MC de fecha 12 de diciembre de 2020 se declaró procedente su solicitud de otorgamiento de defensa legal, y que la presentación de sus descargos se realizaría virtud de ello;

Que, sin embargo, en mérito a los Memorandos N° 000396-2021-ST/MC de fecha 18 de junio de 2021 y N° 000421-2021-ST/MC de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina General de Administración informe respecto al cumplimiento del otorgamiento de la solicitud de defensa legal realizada por el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**;

Que, sobre el particular, mediante Hoja de Envío N° 000233-2021-OGA/MC de fecha 28 de junio de 2021, la Oficina General de Administración señaló que “(...) no se *contrató la defensa legal derivada de la Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-OGRH/MC, al carecer de disponibilidad presupuestal*”;



## II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Resolución Directoral N° 000204-2020-OGRH/MC notificada el 22 de setiembre de 2020, se le imputa al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, lo siguiente:

- i. Haber inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
- ii. No haber observado que el área usuaria no efectuó o indagó sobre las condiciones de mercado, verificándose que el área usuaria sólo presentó a un único proveedor, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

Que, conforme a lo expuesto, la conducta del servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, habría vulnerado lo siguiente:

**Respecto a la primera imputación, esto es, no haber observado que el área usuaria no había establecido el perfil del proveedor de acuerdo con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC:**

Que, en virtud del primer hecho imputado, cabe indicar que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** habría incumplido la función de supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos, señalada en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC y el cual establece lo siguiente:

N°	Clase de Cargo	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Naturaleza del Cargo	Requisitos básicos
<b>EMPLEADO DE CONFIANZA</b>					
10	Director de Sistema Administrativo IV	EC	F 5	Dirigir, planificar, desarrollar, ejecutar y <b>supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos</b> y de asesoramiento, que le compete a la Oficina General a su cargo. (...)	(...)

Que, ahora bien, la función señalada en el párrafo precedente (resaltada en negrita) debe ser concordada con la establecida en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el cual expresamente señala lo siguiente:

**Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración**

*La Oficina General de la Administración tiene las siguientes funciones:*

**36.1. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva** (el agregado es nuestro).



Que, en ese sentido, considerando que en el marco del procedimiento para la emisión de las Órdenes de Servicio N° 03364-2018-S, de fecha 25 de julio de 2018, y N° 05053-2018-S 465-2019-S, de fecha 29 de octubre de 2018, se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016/SG/MC “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado*”, y de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, podemos indicar que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** no habría tenido en consideración lo señalado en el numeral IV del Anexo 2 de la citada Directiva, el cual señala lo siguiente:

**“Directiva N° 002-2016/SG/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado**

(...)

**ANEXO N° 02**

(..)

**IV. PERFIL DEL PROVEEDOR**

*Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que puedan ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- *Requisitos de Ley, de ser el caso.*
- *Nivel académico (técnico, profesional, especialidad).*
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- *Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.*
- *Experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios”.*

Que, sin embargo, en los Términos de Referencia elaborados por el área usuaria que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S y 05053-2018-S, no se estableció un perfil de proveedor conforme al numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC; y, aun así, el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no observó dicha irregularidad, autorizando el requerimiento efectuado por el área usuaria. Vale decir, no cumplió cabalmente su función de supervisar los procesos técnicos relacionados a abastecimiento;

Que, en tal sentido, en relación al primer hecho imputado, consideramos que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, al momento de ocurrido los hechos, transgredió el deber ético de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*“El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Que, de este modo, debemos señalar que, en relación al primer hecho imputado con el cual se habría infringido el deber ético de responsabilidad, **la falta disciplinaria en la que habría incurrido el señor CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**



es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes:

(...)

q) Las demás que señale la ley”,

Que, sobre la falta disciplinaria señalada en el punto anterior, debemos señalar que la misma debe concordar con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-201-PCM, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:**

“Constituyen también faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, cabe precisar que, como ya se señaló anteriormente, por la condición de personal altamente calificado del señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, corresponde la imputación de normas de la Ley N° 27815.

**Respecto a la segunda imputación, esto es, no haber observado que el área usuaria no efectuó o indagó sobre las condiciones de mercado, verificándose que el área usuaria presentó a un único proveedor:**

Que, en virtud del primer hecho imputado, cabe indicar que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** habría incumplido la función de supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos, señalada en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC y el cual establece lo siguiente:

N°	Clase de Cargo	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Naturaleza del Cargo	Requisitos básicos
<b>EMPLEADO DE CONFIANZA</b>					
10	Director de Sistema Administrativo IV	EC	F 5	Dirigir, planificar, desarrollar, ejecutar y <b>supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos</b> y de asesoramiento, que le compete a la Oficina General a su cargo. (...)	(...)

Que, ahora bien, la función señalada en el párrafo precedente (resaltada en negrita) debe ser concordada con la establecida en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el cual expresamente señala lo siguiente:

**Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración**

La Oficina General de la Administración tiene las siguientes funciones:

36.1. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y **supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva** (el agregado es nuestro).



Que, en ese sentido, considerando que en el marco del procedimiento para la emisión de las Órdenes de Servicio N° 03364-2018-S, de fecha 25 de julio de 2018, y N° 05053-2018-S 465-2019-S, de fecha 29 de octubre de 2018, se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016/SG/MC “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado*”, y de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, podemos indicar que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** no habría tenido en consideración lo señalado en el numeral 5.2 del apartado V de la citada Directiva, el cual señala lo siguiente:

**Directiva N° 002-2016/SG/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado**

**V. Disposiciones Generales**

(...)

5.2. *El área usuaria en su calidad técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo, además, la responsable de determinar el perfil y de establecerlos honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo o ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado (...)*

Que, de lo anteriormente señalado, podemos indicar que pesar que el área usuaria no efectuó la investigación de las condiciones de mercado, verificándose que dicha área usuaria sólo presentó a un único proveedor, inobservando lo dispuesto en el numeral 5.2 de la Directiva materia análisis lo cual conllevó a que se emita las Órdenes de Servicio N° 03364-2018-S, de fecha 25 de julio de 2018, y N° 05053-2018-S 465-2019-S, de fecha 29 de octubre de 2018, el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración no observó dicha irregularidad, autorizando el requerimiento efectuado por el área usuaria. Vale decir, no cumplió cabalmente su función de supervisar los procesos técnicos relacionados a abastecimiento;

Que, en tal sentido, en relación al segundo hecho imputado, consideramos que el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, al momento de ocurrido los hechos, transgredió el deber ético de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*“El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Que, de este modo, debemos señalar que, en relación al segundo hecho imputado con el cual se habría infringido el deber ético de responsabilidad, la falta disciplinaria en la que habría incurrido el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:



**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes:*

(...)  
q) *Las demás que señale la ley*”,

Que, sobre la falta disciplinaria señalada en el punto anterior, debemos señalar que la misma debe concordar con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-201-PCM, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:**

*“Constituyen también faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, cabe precisar que por la condición de personal altamente calificado del señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, corresponde la imputación de normas de la Ley N° 27815.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 18 de diciembre de 2020 el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES** señaló que a través de la Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-SG/MC de fecha 12 de diciembre de 2020 se declaró procedente su solicitud de otorgamiento de defensa legal, y que la presentación de sus descargos se realizaría virtud de ello;

Que, sin embargo, en mérito a los Memorandos N° 000396-2021-ST/MC de fecha 18 de junio de 2021 y N° 000421-2021-ST/MC de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina General de Administración informe respecto al cumplimiento del otorgamiento de la solicitud de defensa legal realizada por el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**;

Que, sobre el particular, mediante Hoja de Envío N° 000233-2021-OGA/MC de fecha 28 de junio de 2021, la Oficina General de Administración señaló que *“(...) no se contrató la defensa legal derivada de la Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-OGRH/MC, al carecer de disponibilidad presupuestal”*;

Que, a través del Informe N° 000134-2021-OGRH/MC de fecha 7 de julio de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, recomendó imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; este órgano sancionador notificó la Carta N° 000055-2021-SG/MC al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, a fin de que, de considerarlo pertinente, solicite la realización del informe oral correspondiente;



Que, se puede advertir de la documentación que obra en autos, el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** no solicitó el uso del informe oral dentro del plazo legal establecido, pese a que fue válidamente notificado con la Carta N° 000055-2021-SG/MC de fecha 08 de julio de 2021, por casilla electrónica con fecha con fecha 08 de julio de 2021, por consiguiente, éste órgano sancionador queda habilitado para emitir el acto que ponga fin al presente procedimiento;

Que, en ese marco, tomando en consideración lo señalado en los puntos anteriores, así como la documentación que obra en el presente expediente administrativo, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor, ha logrado evidenciar lo siguiente:

“(…)

*De la contratación de los servicios para el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría:*

- i. De acuerdo al literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el derecho de los servidores civiles a contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido vinculación con la entidad.
- ii. Asimismo, el artículo 154 de su Reglamento General de la Ley N° 30057 (aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30057, precisa que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud.
- iii. Siendo ello así, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC que regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos de decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos.
- iv. En esa línea, el numeral 6.5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC que regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, señala que este beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- v. Asimismo, el numeral 6.6 de la citada Directiva aclara que la Oficina General de Administración en coordinación con el órgano competente debe evaluar el





servicio contratado en los casos que la contratación del servicio de asesoría supere el ejercicio presupuestal con la finalidad de programar oportunamente su continuidad

- vi. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señaló a manera de conclusión en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

“(...)

3.3. La solicitud para que un abogado o asesor específico sea contratado para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público (el subrayado es nuestro).

(...)”

- vii. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso si bien es cierto que mediante Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-OGRH-SG/MC de fecha 12 de octubre de 2020 se declaró procedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado por el señor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración; también lo es que ante el requerimiento de información sobre el cumplimiento del otorgamiento de dicho beneficio efectuada por la Secretaría Técnica, en su calidad de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a través de los Memorandos N° 000396-2021-ST/MC de fecha 18 de junio de 2021 y N° 000421-2021-ST/MC de fecha 28 de junio de 2021, respectivamente; la Oficina General de Administración informó con la Hoja de Envío N° 000233-2021-OGA/MC de fecha 28 de junio del presente año, señaló que no se contrató la defensa legal derivada de la Resolución de Secretaría General N° 000127-2020-OGRH/MC al carecer de disponibilidad presupuestal.
- viii. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la Ley N° 30057 o su Reglamento General no han supeditado el inicio o la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario (en sus diferentes fases) a la contratación de la defensa legal del servidor o ex servidor, toda vez que no han establecido que la presentación de la solicitud de defensa legal tenga carácter suspensivo, es decir, que interrumpa el cómputo del plazo de prescripción para el inicio o la culminación del procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto al derecho defensa, al debido procedimiento y al principio de razonabilidad y proporcionalidad:

- ix. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una



decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- x. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”.
- xi. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
- xii. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que estos principios “(...) *no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”
- xiii. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...)*”.
- xiv. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Así, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que*



*podieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.*

- xv. Agrega el referido Tribunal que: *“(…) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.*
- xvi. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, podemos señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** tanto la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como Órgano de apoyo a las autoridades Instructivas y Sancionadoras; así como este Despacho, en su condición de Órgano Instructor, garantizaron el derecho de defensa del servidor en mención al remitirle, por ejemplo, información y documentación que fuera solicitada en su debida oportunidad.
- xvii. Ahora bien, en cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho señala que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.
- xviii. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*
- xix. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TULO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246 de la Ley N° 27444 establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- xx. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) *“(…) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso*



*sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

- xxi. Que, ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad, este Despacho determinará la sanción a imponer al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, quien resulta responsable de la falta administrativa imputada;

### **III. La sanción impuesta**

Que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91 prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, en lo que respecta al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluar para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**

Respecto del primer y segundo hecho imputado al servidor, se evidencia que las omisiones del servidor habrían permitido la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido mediante Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S y 05053-2018-S, por montos en ambos casos de S/ 21 000.00, a pesar que no cumplía con el perfil requerido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 002-2016/SG/MC** y sin realizarse la investigación de las condiciones del mercado correspondiente

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**

Respecto del primer y segundo hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**

Respecto del primer y segundo hecho imputado al servidor, sí se cumple esta condición en tanto **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** se desempeñaba como Director General de la Oficina General de Administración; y, en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función el



**supervisar los procesos técnicos relacionados a abastecimiento;** por lo que, se presume que tenía conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC** y el cumplimiento obligatorio de las disposiciones establecidas en dicha directiva.

#### **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**

**Respecto del primer hecho imputado**, la falta se habría cometido cuando el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no observó los requerimientos del área usuaria que conllevaron a la emisión de las **Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S y 05053-2018-S**, a pesar que el área usuaria no había establecido el perfil del proveedor de acuerdo con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

**Respecto del segundo hecho imputado**, la falta se habría cometido cuando el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no observó los requerimientos del área usuaria que conllevaron a la emisión de las **Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S y 05053-2018-S**, no observó que el área usuaria no había efectuado la investigación de las condiciones del mercado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

Asimismo, debemos puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

52. *Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

53. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante***. (El subrayado y resaltado es nuestro).



54 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. (El subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad, se considera que la emisión de las Órdenes de Servicio N° 03364-2018-S y 05053-2018-S, se habrían originado en mérito a los términos de referencia emitidos por el área usuaria las cuales presentaba varias deficiencias que no habrían sido advertidas previamente por la Oficina de Abastecimiento, de lo antes dicho, no se pretende desconocer la responsabilidad del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en cuanto a su función de supervisión de los procesos técnicos relacionados a abastecimiento, sino más bien, que la comisión del hecho infractor no se hubiera producido si previamente la Oficina de Abastecimiento hubiera verificado los términos referencia presentados por el área usuaria antes de que el precitado servidor, en su calidad Director General de la Oficina General de Administración, conociera de los mismos, es decir que, no nos encontramos ante una conducta dolosa.

En consecuencia, correspondería la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta inicialmente a través de la Resolución Directoral N° 000204-2020-OGRH/MC de fecha 21 de setiembre de 2020 y al Informe N° 00134-2021-OGRH/MC del 25 de junio del 2021.

#### e) La concurrencia de varias faltas

Respecto del primer y segundo hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.



**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**

Respecto del primer y segundo hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta**

Respecto del primer y segundo hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

**h) La continuidad en la comisión de la falta**

**Respecto del primer hecho imputado**, se advierte que el servidor habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta, ya que incurrió en la misma conducta en los meses de julio y octubre de 2018, en relación a dos órdenes de servicios diferentes.

**Respecto del segundo hecho imputado**, se advierte que el servidor habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta, ya que incurrió en la misma conducta en los meses de julio y octubre de 2018, en relación a dos órdenes de servicios diferentes.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**

Respecto del primer y segundo hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000134-2021-OGRH/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de destitución, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

**IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la



propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) DÍAS** al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, quien prestó servicios como Director General de la Oficina General de Administración al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; por haber vulnerado los principios de respeto, de probidad, de idoneidad y de veracidad previstos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**.

**Artículo 3.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal del servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** y efectuar las acciones del caso.

**Artículo 4.-** Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

**Artículo 5.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL